

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ESTUDIANTADO DE LA URV

Aprobado por el Consejo de Gobierno el 19 de octubre de 2023

ÍNDICE

PREÁMBULO	3
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	4
Artículo 1. Objeto y potestad disciplinaria	4
Artículo 2. Ámbito de aplicación	4
TÍTULO II. FALTAS Y SANCIONES	5
Artículo 3. Faltas disciplinarias	5
Artículo 4. Sanciones	7
Artículo 5. Sanciones accesorias	7
Artículo 6. Graduación de las sanciones	7
Artículo 7. Medidas de carácter educativo y recuperador sustitutivas de la sanción	8
Artículo 8. Otras medidas	9
Artículo 9. Prescripción	9
TÍTULO III. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	9
Artículo 10. Principios	9
Artículo 11. Expediente informativo	10
Artículo 12. Expediente disciplinario	10
Artículo 13. Incoación	10
Artículo 14. Acuerdo de iniciación	10

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ESTUDIANTADO DE LA URV	1
--	---

Artículo 15. Medidas provisionales	11
Artículo 16. Instrucción	11
Artículo 17. Suspensión de la tramitación del expediente	13
Artículo 18. Procedimiento abreviado	13
Artículo 19. Finalización	14
Artículo 20. Resolución	14
Artículo 21. Caducidad	14
Artículo 22. Ejecución de las sanciones	15
Artículo 23. Anotación en el expediente	15
Artículo 24. Extinción de la responsabilidad	15
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	15
DISPOSICIÓN FINAL	15

PREÁMBULO

El régimen disciplinario que se aplica a estudiantes universitarios está regulado en el título II de la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de Convivencia Universitaria. Esta ley ha permitido, finalmente, la necesaria actualización de un reglamento disciplinario de los estudiantes que databa del año 1954.

El anacrónico y preconstitucional Reglamento de disciplina académica de los centros oficiales de enseñanza superior y de enseñanza técnica dependientes del Ministerio de Educación Nacional, aprobado por el Decreto de 8 de septiembre de 1954 que todavía estaba vigente para los estudiantes, resultaba, sin duda, contrario a la protección de los bienes jurídicos e intereses propios del marco político, jurídico y social de la actual democracia. La necesidad de expulsar expresamente esta norma del ordenamiento jurídico estaba justificada porque chocaba con la Constitución, los principios y valores democráticos, la libertad y el pluralismo religioso, la aconfesionalidad del Estado y la regulación actual del sistema universitario estatal.

De forma más pragmática, la vigencia de este texto suponía mantener un sistema exclusivamente punitivo que preveía sanciones desproporcionadas a la entidad de los hechos sancionados y mantenía un procedimiento disciplinario ajeno a las mínimas garantías del régimen disciplinario en un estado social y democrático de derecho. Así, consideraba falta grave de los «escolares» las «manifestaciones contra la religión y moral católicas o contra los principios e instituciones del Estado», y preveía como posible sanción la inhabilitación o expulsión, temporal o perpetua, para cursar estudios en todos centros docentes o en todos los centros del distrito universitario. Además, no incluía un régimen de prescripción de faltas o de plazos de caducidad, estableciendo como faltas leves «cualesquiera otros hechos» que, aunque no estuvieran considerados como faltas graves o menos graves, pudieran «causar perturbación en el orden o disciplina académicos», incumplían los principios fundamentales de legalidad y tipicidad, dejando un amplio margen de discrecionalidad a quien ejerce la potestad disciplinaria. Todo ello hacía que hubiera serias dudas sobre la constitucionalidad, como expusieron las sentencias del Tribunal Supremo de 9 de septiembre de 1988 y de 11 de abril de 1989. La URV hace suya la conveniencia de actualizar el régimen disciplinario y adecuarlo a los valores y principios propios de un Estado de derecho democrático.

Pese a que la Ley tipifica las infracciones, establece las sanciones y regula el procedimiento disciplinario, habilita también a las universidades para complementar y adecuar las previsiones de esta normativa. Establece que, reglamentariamente, pueden introducir especificaciones o graduaciones en las infracciones que, sin constituir otras nuevas, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley prevé, contribuyan a identificar de forma más correcta las conductas, respetando los principios de la potestad disciplinaria.

Es por este motivo que se hace necesario aprobar este reglamento, porque también aporta criterios interpretativos en relación con las faltas previstas y al mismo tiempo ofrece más concreción y seguridad jurídica a los miembros de la comunidad universitaria. De esta forma se convierte en un instrumento formativo para el colectivo de estudiantes, que permite poner el énfasis en la prevención de las conductas susceptibles de ser incluidas en las faltas de la Ley de convivencia universitaria.

Entre otros, el articulado detalla los criterios que deben servir para ponderar la sanción y adecuarla al caso concreto. Se regulan, asimismo, las causas de extinción de la responsabilidad, la prescripción de las faltas y de las sanciones, los principios fundamentales del procedimiento disciplinario, como la separación entre la fase instructora y la sancionadora, que deben recaer en órganos distintos; que las personas presuntamente responsables puedan ser asistidas por una persona de su elección, o la necesaria motivación de la resolución. Además, se prevé, de acuerdo con lo que establece la Ley de convivencia, la posibilidad de que los procedimientos disciplinarios iniciados puedan someterse a un procedimiento de mediación impulsado por la Comisión de Convivencia de la URV para finalizarlos, y que en caso de faltas graves, se puedan aplicar medidas sustitutivas de carácter educativo o recuperador en vez de sanciones, en determinados casos.

Este reglamento se estructura en tres títulos, una disposición transitoria y una disposición final. El título I, relativo a las disposiciones generales, establece el objeto y el ámbito de aplicación de la Normativa; el título II regula las faltas y sanciones, y el título III regula el procedimiento disciplinario ordinario y abreviado. La disposición transitoria hace referencia a lo que establece la Ley orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del sistema universitario (LOSU), que prevé en el artículo 43 que la inspección de servicios tiene la función de incoación e instrucción de expedientes. Mientras la URV no cree esta unidad básica, el rector o la rectora, o persona en quien delegue, tiene la competencia de incoación del expediente y de nombrar a una persona para la instrucción. La disposición final hace referencia a la entrada en vigor del Reglamento, al día siguiente de su publicación.

Este reglamento se ha elaborado de acuerdo con lo que establece la Ley de convivencia, con criterios participativos y de audiencia en la comunidad universitaria. En la elaboración han participado la Comisión de Convivencia y la Sindicatura de Greuges, y el anteproyecto de reglamento se ha sometido a un período de exposición pública.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y potestad disciplinaria

1. La Universidad Rovira i Virgili, entidad del sector público con función de servicio público de enseñanza superior, tiene atribuida la potestad disciplinaria sobre las personas destinatarias de este servicio, con las que mantiene una relación de sujeción especial, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria.
2. Este reglamento de régimen disciplinario del estudiantado desarrolla la citada ley.
3. La facultad para ejercer la potestad disciplinaria corresponde al rector o la rectora, que puede delegarla en los términos establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Este reglamento se aplica a las personas que cursen estudios universitarios de grado o posgrado, oficiales o propios, de formación permanente u otros estudios impartidos por la propia universidad o mediante entidades instrumentales. También se aplica a las personas que disfruten de programas de movilidad por hechos producidos durante actos académicos o relacionados con el ámbito universitario.
2. El estudiante que colabore en la realización de actos o conductas constitutivos de falta grave o muy grave también incurre en responsabilidad disciplinaria.
3. Los actos académicos o relacionados con el ámbito universitario reúnen tanto los que se llevan a cabo en los espacios de titularidad de la Universidad como los que, bajo la supervisión u organización de la Universidad, se realizan en otros lugares, así como los organizados o realizados en sistemas y canales telemáticos de la Universidad o utilizados para la actividad universitaria.

TÍTULO II. FALTAS Y SANCIONES

Artículo 3. Faltas disciplinarias

1. Las faltas cometidas por los estudiantes se clasifican en muy graves, graves y leves, de acuerdo con el artículo 10.1 de la Ley 3/2022.
2. Se consideran faltas muy graves:
 - a) Organizar quintadas o hacerlas, o apoyar cualquier otra conducta o actuación vejatoria, física o psicológica, que supongan un daño grave para la dignidad de las personas, por ejemplo, ofensas graves, de palabra o, de hecho, calumnias o injurias, realizadas por cualquier medio. Cuando la vejación no implique un detrimento grave para la dignidad de las personas, se calificará como falta grave.
 - b) Sitar a cualquier miembro de la comunidad universitaria o ejercer violencia grave. El ejercicio de violencia menos grave podrá ser considerado como falta grave.
 - c) Sitar sexualmente o por razón de sexo.
 - d) Discriminar por razón de sexo, orientación sexual, identidad de género, origen nacional, pertenencia a grupo étnico, edad, clase social, discapacidad, estado de salud, religión o creencias, o por cualquier otra causa personal o social.
 - e) Alterar, falsificar, sustraer o destruir documentos académicos, o utilizar documentos falsos en la Universidad.
 - f) Destruir y deteriorar de forma irreparable o sustraer obras catalogadas del patrimonio histórico y cultural de la Universidad.
 - g) Plagiar total o parcialmente una obra, o cometer fraude académico en la elaboración del trabajo de fin de grado, el trabajo de fin de máster o la tesis doctoral.
 - h) Incumplir las normas de salud pública establecidas por los centros universitarios y sus instalaciones y servicios, de forma que se ponga en riesgo la comunidad universitaria.

i) Suplantar a un miembro de la comunidad universitaria en su labor propia o prestar el consentimiento para ser suplantado en las actividades universitarias.

j) Impedir el desarrollo de los procesos electorales de la Universidad.

k) Haber sido condenado con sentencia firme por haber cometido un delito doloso que suponga la afectación de un bien jurídico distinto, cometido en los centros universitarios, en las instalaciones o en los servicios, o que esté relacionado con la actividad académica de la Universidad.

3. Se consideran faltas graves:

- a) Apoderarse indebidamente del contenido de pruebas, exámenes o controles de conocimiento.
- b) Deteriorar gravemente los bienes catalogados del patrimonio histórico y cultural de la Universidad.
- c) Impedir la realización de actividades universitarias de docencia, investigación o transferencia del conocimiento.
- d) Cometer fraude académico.
- e) Grabar sin autorización las actividades universitarias o utilizar indebidamente sus contenidos.
- f) Incumplir las normas de seguridad y salud establecidas por los centros universitarios, así como de sus instalaciones y servicios.
- g) Acceder sin autorización a los sistemas informáticos de la Universidad.

4. Se consideran faltas leves:

- a) Acceder a instalaciones universitarias a las que no se tenga autorizado su acceso.
- b) Utilizar los servicios universitarios incumpliendo los requisitos establecidos.
- c) Cometer actos que deterioren los bienes del patrimonio de la Universidad.
- d) Impedir con acciones el normal desarrollo de la actividad universitaria, docente, discente, investigadora o profesional y que impliquen la ruptura leve de la convivencia en el ámbito de relación entre los miembros de la comunidad universitaria. Cuando estas conductas produzcan un grave daño o riesgo para la seguridad de las personas, se calificarán como falta grave.

5. De acuerdo con el artículo 11 g) de la Ley 3/2022, se entiende como *fraude académico* cualquier comportamiento premeditado que tienda a falsear la autoría o los resultados de un examen o trabajo, propio o ajeno, realizado como requisito para superar una asignatura o acreditar su rendimiento académico. Se incluye también el uso de la inteligencia artificial sin consentimiento docente y sin citarla. El fraude académico también incluye el plagio a efectos del apartado 3 d).

Se entiende por *plagio* cualquier actuación mediante la cual los estudiantes hacen pasar como propios trabajos, ideas, conceptos, información, datos, argumentos, etc. otras fuentes, y como originales, trabajos o partes de trabajos propios presentados previamente y con independencia de la intencionalidad. La concreción de estas conductas se determina en las correspondientes guías.

Sin perjuicio de incoar el expediente pertinente, los fraudes académicos y otras faltas que impidan evaluar la prueba o examen se califican con «suspense, 0» en esta asignatura y convocatoria.

Artículo 4. Sanciones

1. Las sanciones disciplinarias que pueden imponerse por la comisión de las faltas tipificadas en los artículos anteriores se calificarán en muy graves, graves y leves. La gravedad de la falta cometida determina la sanción que le es de aplicación.

2. Son sanciones aplicables por cometer faltas muy graves:

a) Expulsión desde dos meses a tres años de la URV. La sanción con expulsión debe constar en el expediente académico hasta que se haya cumplido totalmente.

b) Pérdida de derechos de matrícula parcial, durante un curso o cuatrimestre académico.

3. Son sanciones aplicables por cometer faltas graves:

a) Expulsión hasta un mes de la URV. Esta sanción no puede aplicarse durante los períodos de evaluación y de matrícula que haya definido la URV.

b) Pérdida del derecho a la convocatoria ordinaria en el período académico determinado por la matrícula de la asignatura en la que se haya cometido la falta y exclusivamente respecto de esta asignatura. La pérdida de derechos de matrícula no puede afectar a los derechos relativos a las becas en los términos previstos en la normativa de desarrollo.

4. Para cometer faltas leves, la sanción aplicable es la amonestación privada.

5. Cuando se trate de las sanciones aplicables por haber cometido falta grave, el órgano sancionador podrá proponer una medida sustitutiva de carácter educativo o recuperador, en los términos previstos en el artículo 7.

6. Las sanciones por plagio o fraude académico serán proporcionales al nivel académico que se corresponda con los trabajos de fin de grado (TFG), trabajos de fin de máster (TFM) y tesis doctorales, siendo más graves cuanto más alto sea el grado académico.

7. En los casos de plagio y fraude académico, o cuando se utilicen documentos falsos o se cometa falsedad en declaraciones responsables ante la Universidad, además de la sanción se podrá revisar de oficio o extinguir los efectos de los actos de la Universidad que se fundamentan.

Artículo 5. Sanciones accesorias

La expulsión temporal y la pérdida del derecho a ser evaluado comportan de forma accesoria que el expediente académico no puede trasladarse dentro del curso en el que se haya dictado la sanción.

Artículo 6. Graduación de las sanciones

La sanción y graduación de la gravedad se determinan ponderando, de forma motivada y según el principio de proporcionalidad, los siguientes criterios:

- a) La intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) El ánimo de lucro.
- d) El reconocimiento de responsabilidad o arrepentimiento espontáneo, si se comunica el hecho infractor a las autoridades universitarias antes de que se inicie el procedimiento disciplinario.
- e) La reparación del daño antes de que se inicie el procedimiento disciplinario.
- f) Las circunstancias personales, económicas, de salud, familiares o sociales en las que se encuentre la persona presuntamente responsable. A tal fin se pueden solicitar la documentación y los informes que se consideren necesarios.
- g) El grado de participación en los hechos.
- h) El grado de perturbación de la convivencia universitaria.
- i) Realizar las acciones por cualquiera de las causas de violencia, discriminación o acoso referidas al artículo 3.2. c) de la Ley 3/2022.

Artículo 7. Medidas de carácter educativo y recuperador sustitutivas de la sanción

1. En caso de que se haya cometido una falta grave que no se derive de una actuación fraudulenta, el rector o la rectora puede proponer medidas sustitutivas de carácter educativo y recuperador en sustitución de las sanciones previstas en este reglamento. Estas medidas pueden consistir en participar o colaborar en actividades formativas, culturales, de salud pública, deportivas, de extensión universitaria, de relaciones institucionales o similares.

2. Las medidas sustitutivas de carácter educativo y recuperador no pueden consistir en desempeñar funciones o tareas asignadas al personal de la Universidad en la relación de puestos de trabajo.

3. Para poder aplicar las medidas sustitutivas de carácter educativo y recuperador, deben cumplirse los requisitos y principios siguientes, que deben quedar acreditados en el expediente:

- a) Garantizar los derechos de las personas afectadas.
- b) Estar de acuerdo de forma manifiesta la persona afectada o las personas afectadas por la infracción y la persona infractora o las personas infractoras.
- c) Estar orientada a la máxima reparación posible de los daños causados y que se garantice su cumplimiento.
- d) Reconocer por parte de la persona o personas infractoras la responsabilidad de haber cometido la falta, así como las consecuencias de la conducta respecto de la persona o personas afectadas y la comunidad universitaria.
- e) Demostrar por parte de la persona o personas infractoras que están dispuestas a restaurar la relación con la persona o personas afectadas, siempre que la persona o personas afectadas den el consentimiento de manera expresa.

4. La duración de estas medidas se especificará en la resolución que ponga fin al procedimiento, que, en todo caso, no podrá ser superior a seis meses. Para concretar la duración de las medidas debe respetarse el principio de proporcionalidad e individualización de las sanciones.

5. La resolución que pone fin al procedimiento disciplinario debe determinar los mecanismos que garanticen el cumplimiento efectivo de las medidas sustitutivas de carácter educativo y recuperador.

Artículo 8. Otras medidas

Además de imponer las sanciones que correspondan, la resolución del procedimiento disciplinario puede declarar la obligación de restituir las cosas o devolverlas a su estado anterior en el plazo que se establezca, y/o indemnizar los daños por una cuantía igual al valor de los bienes destrozados o deterioro causado, así como los perjuicios causados, en el plazo que se establezca.

Las indemnizaciones que se establezcan tendrán la naturaleza de crédito de derecho público y su importe podrá exigirse por procedimiento de apremio.

Artículo 9. Prescripción

1. Las faltas muy graves prescriben a los tres años; las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescriben a los tres años; las graves, a los dos años; y las leves, al año.
3. El plazo de prescripción de las faltas empezará a contar desde que la falta se haya cometido o el día que cese su comisión, en caso de faltas continuadas, y el de las sanciones, desde la firmeza de la resolución sancionadora.

TÍTULO III. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 10. Principios

El procedimiento disciplinario se rige por los siguientes principios:

- a) No se puede imponer una sanción sin que se haya tramitado el procedimiento necesario.
- b) El procedimiento debe establecer la separación entre la fase instructora y la sancionadora, que deben encomendarse a órganos diferentes.
- c) Debe ajustarse a los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, con pleno respeto a los derechos y a las garantías de defensa de la persona presuntamente responsable.
- d) De acuerdo con lo que prevé el artículo 30.3 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, no es aplicable a los procedimientos regulados por esta norma la inversión de la carga de la prueba prevista en el apartado 1 del artículo 30.
- e) Por lo que respecta a los casos que implican conductas que puedan constituir violencia, discriminación o acoso, se aplican los principios previstos en el artículo 4.2 de la Normativa de convivencia de la URV. Asimismo, deben garantizarse medidas y herramientas adecuadas para el acompañamiento psicológico y jurídico de las víctimas. La URV promoverá que personas del mismo sexo de la víctima, si lo manifiesta, le hagan este acompañamiento, aplicando los protocolos específicos correspondientes.

Artículo 11. Expediente informativo

1. Antes de iniciar el procedimiento disciplinario, podrán llevarse a cabo actuaciones previas a fin de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. Especialmente, estas actuaciones deben orientarse a determinar, con la máxima precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o las personas que puedan ser responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y los demás.

2. Las actuaciones previas, que deben documentarse en el expediente correspondiente, las realizará la persona u órgano administrativo que determine el rector o la rectora, o persona en quien delegue, y se llevará a cabo con la máxima reserva posible.

Artículo 12. Expediente disciplinario

1. La imposición de sanciones por faltas graves y muy graves requerirá instruir expediente disciplinario, de acuerdo con el procedimiento ordinario establecido en este reglamento.

2. La imposición de sanciones por faltas leves podrá llevarse a cabo mediante procedimiento abreviado, en el que se respetará, en todo caso, el trámite de audiencia a la persona presuntamente responsable.

Artículo 13. Incoación

1. El rector o la rectora, o persona en quien delegue, es el órgano competente para incoar y resolver los expedientes disciplinarios, bien a propia iniciativa, bien a propuesta razonada de otro órgano o como consecuencia de una denuncia.

2. La denuncia expresará la identidad de la persona o las personas que la formulen, el relato de los hechos que puedan constituir la infracción, la fecha de la comisión y, cuando sea posible, la identificación de la persona o las personas presuntamente responsables.

3. El denunciante o los denunciantes, como personas interesadas, tendrán derecho a que se les notifique la iniciación del procedimiento, en su caso, así como la resolución final.

Artículo 14. Acuerdo de iniciación

1. La iniciación del procedimiento disciplinario debe formalizarse en una resolución con el contenido mínimo siguiente:

- a) La identificación de la persona o las personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, expuestos brevemente, la posible calificación jurídica y la sanción que podría recaer en ella.
- c) El nombramiento del instructor o la instructora y, en su caso, del secretario o secretaria, con indicación expresa de su régimen de abstención y recusación. Se requiere la condición de personal con vinculación permanente a la Universidad para desempeñar ambas funciones.

- d) Las medidas de carácter provisional que haya acordado el rector o la rectora al iniciar el procedimiento disciplinario, sin perjuicio de las que puedan adoptarse durante el procedimiento.
 - e) La indicación del derecho de la persona o las personas presuntamente responsables y otras interesadas en formular alegaciones y en la audiencia en el procedimiento y de los plazos para ejercerlo.
 - f) El requerimiento para que las personas involucradas en el procedimiento disciplinario manifiesten su voluntad de acogerse, en su caso, al procedimiento de mediación.
2. El acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario debe notificarse a la persona presuntamente responsable, al instructor o la instructora, al secretario o la secretaria y a las personas interesadas. Asimismo, se les notificarán todas las actuaciones contenidas en el expediente disciplinario y en el informativo, si lo hubiere.
3. La iniciación del procedimiento debe consignarse en el expediente académico con carácter provisional y se anula de oficio en el supuesto de que se resuelva el archivo de las actuaciones.

Artículo 15. Medidas provisionales

1. Antes de que se inicie el procedimiento administrativo, el rector o la rectora, de oficio o instancia de parte, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales necesarias y proporcionadas en los casos de urgencia inaplazable y para proteger provisionalmente los intereses implicados. En este caso, las medidas provisionales deben ser confirmadas, modificadas o levantadas en la resolución de iniciación del procedimiento, que debe dictarse dentro de los quince días siguientes a la adopción de la medida provisional, y puede ser el objeto del recurso que proceda. En todo caso, las medidas quedan sin efecto si no se inicia el procedimiento en el plazo o cuando la resolución de iniciación no incluya pronunciamiento expreso.
2. En cualquier momento del procedimiento disciplinario, el instructor o la instructora podrá adoptar las medidas provisionales que considere necesarias de forma motivada para evitar que se mantengan los efectos de la falta y asegurar la eficacia de la resolución final.
3. Las medidas deben ser necesarias y proporcionales.
4. Las medidas son recurribles y pueden ajustarse o modificarse, de forma motivada, si se producen cambios en la situación que justificó su adopción.
5. La adopción de medidas provisionales no supondrá prejuzgar el resultado del procedimiento.
6. Cuando la persona presuntamente responsable solicite el traslado de expediente académico, la Universidad debe comunicar la existencia de procedimientos disciplinarios en curso.

Artículo 16. Instrucción

1. La inspección de servicios de la Universidad coordinará el procedimiento disciplinario apoyando y asesorando al instructor o la instructora durante la tramitación. Las actuaciones deben regirse por los principios de independencia, autonomía y transparencia.

2. Los estudiantes de la Universidad que son presuntamente responsables de las faltas disciplinarias pueden estar asistidos por una persona de su elección, a quien el instructor o la instructora debe informar sobre el desarrollo del procedimiento disciplinario. Esta persona puede asistir a la persona presuntamente responsable, pero no intervenir como representado suyo.

3. El instructor o la instructora, como primera actuación, tomará declaración a la persona o las personas presuntamente responsables y ordenará las diligencias que sean adecuadas para comprobar y determinar los hechos, y las que puedan conducir a aclararlos ya determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

4. Las partes dispondrán de un plazo de diez días para aportar las alegaciones, documentos o informaciones que consideren necesarias y, en su caso, proponer pruebas concretando los medios que pretendan utilizar.

En vista de las alegaciones y la prueba propuesta, el instructor o la instructora puede llevar a cabo de oficio las actuaciones necesarias para determinar los hechos que puedan constituir infracción, recogiendo los datos y las informaciones que puedan ser relevantes.

Si a la vista de las actuaciones, el instructor o la instructora considera que no existen indicios de que se haya cometido falta alguna, o no ha sido posible determinar la identidad de las personas posiblemente responsables, propondrá archivar el expediente.

5. Una vez terminada la práctica de las pruebas, en aquellos casos en que las partes en conflicto han manifestado la voluntad de acogerse a un procedimiento de mediación, el instructor o la instructora debe enviar el expediente a la Comisión de Convivencia, que decide si procede o bien devuelve el expediente al instructor o la instructora para que formule el correspondiente pliego de cargos. En el primer caso, lo comunicará a las partes y se suspende el cómputo de los plazos de caducidad y prescripción del procedimiento disciplinario. Esta suspensión se mantendrá mientras dure el procedimiento de mediación.

Si se llega a un acuerdo en el marco del procedimiento de mediación, el instructor o instructora archiva el expediente; en caso contrario, continuará la tramitación del procedimiento disciplinario.

6. En el segundo caso, o bien si las partes no han manifestado su voluntad de acogerse a un procedimiento de mediación, el instructor o instructora formula el pliego de cargos donde deben explicitarse los hechos imputados, las infracciones que pueden constituir una falta y las sanciones que se pueden derivar, así como, en su caso, el levantamiento o mantenimiento de las medidas provisionales. Por otra parte, puede proponer el sobreseimiento de las actuaciones, si puede determinarse la autoría presunta de los hechos que han determinado el expediente. Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento se modificasen la determinación inicial de los hechos, la posible calificación, las sanciones imponibles o las responsabilidades susceptibles de sanción, debe notificarse a la persona o personas presuntamente infractoras.

El pliego de cargos debe notificarse a la persona o las personas presuntamente responsables, que deben responder por escrito en el plazo improrrogable de 10 días desde que reciban la notificación. Pueden aportar documentos e información y proponer pruebas.

Una vez recibida la contestación del pliego de cargos, que debe incluir las alegaciones, documentos e informaciones que se consideren convenientes, el instructor o la instructora

puede ordenar la práctica de pruebas que considere adecuadas. Además, debe dar audiencia a la persona o las personas presuntamente responsables, a la vista del expediente, en un plazo de 10 días.

Transcurrido el plazo de audiencia, en un plazo de 10 días, el instructor o la instructora debe formular una propuesta de resolución debidamente fundamentada. Debe establecer los hechos de forma motivada, especificar qué hechos han quedado probados y la calificación jurídica exacta, debe determinar la infracción, la persona o las personas responsables y la sanción propuesta, que debe notificarse a la persona o las personas presuntamente responsables para que en un plazo de 10 días puedan alegar ante el instructor o instructora todo lo que consideren conveniente para su defensa y aportar documentos que no hayan podido aportar anteriormente.

Los hechos declarados probados en sentencia penal firme vinculan a la hora de tramitar los procedimientos disciplinarios administrativos.

Transcurrido este plazo, el instructor o la instructora enviará la propuesta al órgano competente que la resolverá, el cual dictará la resolución en el plazo de 10 días.

7. Cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción tienen más gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, debe notificarlo a la persona inculpada para que pueda presentar las alegaciones que considere convenientes en el plazo de 15 días.

8. La resolución que debe poner fin al procedimiento disciplinario debe ser motivada y debe resolver todas las cuestiones planteadas por las personas interesadas y aquellas otras que resulten del procedimiento.

Artículo 17. Suspensión de la tramitación del expediente

Si el instructor o la instructora tiene constancia de que existe un procedimiento judicial penal iniciado por el mismo comportamiento contra la misma persona o personas, o si la gravedad de los hechos constatados hace necesario ponerlos en conocimiento del juez o fiscal, debe suspenderse la tramitación del expediente disciplinario antes de dictar la resolución y hasta que exista resolución judicial firme.

Artículo 18. Procedimiento abreviado

1. En aquellos casos en los que a juicio del instructor o la instructora existan elementos suficientes para considerar que los hechos puedan dar lugar a una falta leve, se podrá prever un procedimiento abreviado, con reducción de los plazos y simplificación de los trámites, en los términos de lo dispuesto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

2. Esta tramitación de forma simplificada se hace, aunque se opongán al estudiante o estudiantes que sean los presuntos infractores.

3. Los procedimientos disciplinarios abreviados deben resolverse en el plazo de 30 días, a contar desde el día siguiente a que se notifique a los interesados el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento. Únicamente deben constar de los siguientes trámites:

a) Inicio del procedimiento de oficio.

- b) Formulación del pliego de cargos.
- c) Alegaciones formuladas contra el pliego de cargos.
- d) Trámite de audiencia único para el estudiante o estudiantes inculpados y para el resto de personas interesadas en el procedimiento disciplinario, si lo hubiere.
- e) Propuesta de resolución.
- f) Resolución del rector o la rectora.

Artículo 19. Finalización

El procedimiento disciplinario finaliza:

- a) Con la resolución sancionadora.
- b) Con la resolución que acuerda su sobreseimiento.
- c) Con el reconocimiento voluntario de la responsabilidad recogida en una resolución del rector o la rectora.
- d) Con la caducidad del procedimiento y archivo de las actuaciones, si pasan más de seis meses desde que se inició por causas imputables a la Universidad.
- e) Con el desistimiento de la Universidad o por imposibilidad por causas sobrevenidas.

Artículo 20. Resolución

1. La resolución que pone fin al procedimiento disciplinario debe resolver todas las cuestiones planteadas y aquellas otras derivadas del procedimiento, debe ser motivada, de acuerdo con las pruebas practicadas, y no pueden incluirse hechos diferentes de los que sirvieron de base en el pliego de cargos y en la propuesta de resolución, sin perjuicio de una valoración jurídica diferente.
2. La resolución determinará con precisión la persona o personas responsables, la falta o faltas cometidas y la sanción o sanciones que se impongan. Asimismo, debe prever las determinaciones pertinentes en relación con las medidas provisionales, la firmeza de la resolución, los recursos pertinentes, los órganos que los resolverán y el plazo para interponerlos, de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
3. Si de la resolución sancionadora resultase que la persona infractora ha obtenido fraudulentamente un título oficial expedido por la Universidad, esta declarará de oficio la nulidad del citado acto en los términos de la revisión de oficio prevista por la mencionada ley.
4. No se puede sancionar disciplinariamente a los estudiantes por los mismos hechos por los que hayan sido previamente sancionados penal o administrativamente cuando se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 21. Caducidad

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución sancionadora expresa es de seis meses a contar desde la fecha en que se notifica la resolución de incoación a la persona

interesada. Si vence el plazo máximo para resolver el caso sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa, comporta su caducidad, que, en todo caso, no produce por sí sola la prescripción de la falta.

Artículo 22. Ejecución de las sanciones

Las sanciones deben cumplirse en los términos y plazos indicados en la resolución. El rector o la rectora, de oficio o a instancia de la persona interesada, y siempre que exista causa fundamentada, puede acordar su suspensión temporal por un período inferior al de prescripción de las sanciones.

Artículo 23. Anotación en el expediente

Las sanciones, excepto la de amonestación privada, se anotarán en el expediente académico del estudiante con expresión de la falta que las motivó, cancelándose de oficio o a petición de la persona interesada cuando hayan pasado uno, dos o tres años del desempeño, según se trate de faltas leves, graves o muy graves.

Artículo 24. Extinción de la responsabilidad

1. La responsabilidad disciplinaria se extingue por las siguientes causas:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de la infracción o de la sanción.
- c) Por muerte del sujeto pasivo.

2. La pérdida de adscripción de la persona infractora a la universidad donde se haya cometido la conducta infractora no determina que se extinga la responsabilidad disciplinaria, ni supone que se suspendan los procedimientos en curso, que deben instruirse en todos los trámites hasta su resolución definitiva. En caso de que se establezca la existencia de responsabilidad disciplinaria, la sanción queda pendiente de cumplir una vez que esta persona se reincorpore a la misma u otra universidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta que la URV no constituya la inspección de servicios regulada en el artículo 43 de la Ley orgánica del sistema universitario (LOSU), las funciones encargadas a esta unidad básica se ejercen de la siguiente forma: el rector o la rectora, o persona en quien delegue, ejerce todas las funciones relativas a la incoación de los expedientes, y el instructor o instructora tiene todas las funciones de instrucción del procedimiento incoado .

DISPOSICIÓN FINAL

Esta normativa entra en vigor al día siguiente de su publicación en la sede electrónica de la URV.